

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 320.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Señor:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente del segundo Batallón de infantería de Marina don Serafín Perez y Perez, en súplica de que se le conceda la separación del servicio por convenir esta á sus intereses particulares y de familia; S. M., ha visto con profundo desagrado la conducta observada por el citado Perez y Perez en los críticos momentos de la salida del Batallón de su

destino para Ultramar, disponiendo que desde luego sea baja definitiva, espidiéndole la licencia absoluta sin uso de uniforme ni fuero militar por no reunir los años de servicio prevenidos para estos goces, y sin que pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del Ejército ni Armada. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial á los efectos que la misma expresa. Soria 10 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

#### CIRCULAR NÚMERO 321.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Infantería y Artillería de Marina lo que sigue:—Excmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al Subteniente del primer Batallón de infantería de Marina D. César Valcayo y Arahuate, la separación del servicio que solicita, sin uso de uniforme ni fuero militar, por caracer de los años de servicio que para obtener estas ventaj

as son necesarios; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que en atención á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su Batallón á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del Ejército ni Armada.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á fin de que en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 10 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

#### CIRCULAR NÚMERO 322.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 del próximo pasado Octubre, me dice lo que á la letra copio:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripción al periódico que con el título de «Boletín de las Prisiones» publica en esta Corte D. José Fernando Buitureira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente invirtiesen los Ayuntamientos en la adquisición de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.

Cuya Real disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia que voluntariamente invirtiesen en la suscripción al perió-

dico de que en ella se trata, les será de abono en sus cuentas municipales. Soria 10 de Noviembre de 1863. Manuel Saenz Diente.

#### CONCLUYE EL REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CANALES Y PUERTOS.

(Véase el número anterior.)

#### TITULO SEGUNDO.

Servicio y funciones de los Ingenieros.

#### CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el artículo 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, segun se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les están cometidos.



Los Inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente a la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo a dar cuenta al Gobierno y a los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte a la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que a su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada a la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar a los Inspectores la direccion de algunas obras ó otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, a juicio del mismo Gobierno, que se confíen a un Jefe de alta graduación.

**CAPITULO II.**

*De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.*

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo a lo establecido en el art. 14. de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido a las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, a la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y a la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde tambien al Ingeniero Jefe proponer a la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes, y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan a su cargo. Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas a las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera; Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Asi lo harán tambien en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo a la Direccion de Obras públicas que a las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden publico y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan a sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas a las obras, dictando, por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando asi lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento a los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán a las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, a la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

**CAPITULO III.**

*De los Ingenieros primeros y segundos.*

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados a las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, a propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe;

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato;

Con las Autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto ó Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto a sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán a su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar a su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policia, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá a los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente a la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cubrir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine a sus órdenes, a lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

**CAPITULO IV.**

*Aspirantes.*

Art. 55. Los aspirantes primeros que después de haber completado sus ejercicios practicos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados a cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que a estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios practicos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero a cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representación en los actos del servicio durante las practicas en que deben ejercitarse.

**CAPITULO V.**

*De los Ingenieros en general.*

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible, que no excederá en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra sino en virtud de disposicion expresa de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad a quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificacion alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones a estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán a nadie por ningun concepto ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos a los servicios de que se hallen

encargados, a no mediar orden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realizen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos a lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad a que haya lugar, no podrán ocupar a los empleados subalternos ni a los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y a las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar a las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos etc. que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presen declaraciones periciales a instancia de partes interesadas, será necesario que éstas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos a los que hayan de relevarlos, ó a los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no



ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido o incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por *abintestato* u otra causa intervinga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, o el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujeción al mismo, en el general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes o subalternos destinados a un servicio no podrán ingerirse en lo que concierne a otros, alegando mayor graduación o antigüedad.

Por falta de personal, o por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno, desempeñar a la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas las clases guardarán el respeto y deferencia debidos a las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos ó instrucciones relativas a obras públicas; pero si a pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve a cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicación respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que correspondiere, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser substituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorización expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá también presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le reciba, siempre que se detenga mas de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas u otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

**TITULO TERCERO.**

**Disciplina interior del Cuerpo.**

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, de más de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formación de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos, procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863. — Alonso Martinez.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Hállandose vacante el estanco de Romanillos, perteneciente á la Admi-

nistracion subalterna de Medina del Campo, por fallecimiento del que lo obtenia; se anuncia al público para que los individuos que se conceptuen con derecho á optar á él y quieran solicitarlo hagan sus instancias á la Administracion en el término de ocho dias; teniéndose presente que según disponen las instrucciones vigentes son preferidos para estas plazas los cesantes, retirados, licenciados del ejército y Guardia civil, debiendo acompañar á las solicitudes los documentos justificativos y expresar en las instancias tener fondos suficientes para pagar al contado los efectos necesarios al consumo de un mes en el mismo. Soria 9 de Noviembre de 1863. — Manuel Vastana.

**SECCION CUARTA.**

**Gobierno de la provincia de Búrgos.**

Autorizado por Real orden de 5 de Octubre último el aumento de 30 por 100 en los tipos de unidad para el acopio de maderas y obras de carpintería, albañilería y herrería que han de ejecutarse con objeto de construir un Palacio provincial en esta Ciudad, según autorización superior obtenida previamente; he dispuesto que el remate se celebre en el local de este Gobierno el dia 25 de Noviembre prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á los pliegos de condiciones aprobados al efecto y con arreglo al presupuesto reformado que se inserta á continuación.

No se admitirá proposición que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto y que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la de fondos provinciales el 1 por 100 del remate á que correspondiere la proposición.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre sus autores, que durará solamente un cuarto de hora. La primera puja admisible no bajará de 4 por 100, y las demás de cinco céntimos por ciento. Si no hubiere pujas, decidirá la suerte la adjudicación entre dichos autores.

En la Secretaría del Gobierno de esta provincia estarán de manifiesto, para cuantos gusten enterarse, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta. Búrgos 5 de Noviembre de 1863. — José Gallostra.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del palacio provincial, se compromete á presentar en el depósito y época que se señale... (si son materiales se expresarán aquí); si la proposición recae sobre obras, á ejecutar las obras de... (aquí las que sean), detalladas en el anuncio inserto en el Boletín oficial num... por los precios siguientes, á saber: (aquí los precios, arreglándose á las condiciones facultativas y económicas.)

Fecha y firma del proponente.



PRESUPUESTO

de remates del Palacio provincial con el aumento del 30 por 100 en los tipos de precios para la nueva subasta.

ACOPIO.

3000 tablas de madera de pino de 14 pies de largo, una de ancho y una pulgada de grueso a 9,10 rs. metro. 45.500,00

Obras de carpinteria.

646 metros superficiales de balcones de ventanas de li-brillo con su correspondiente herraje, presupues-to en 113 rs. metro. 91.520,00
270 metros superficiales de puertas interiores con su her-raje, a 62,40 rs. id. 16.848,00
192 id. id. de id. de entrada a las habitaciones con su correspondiente herraje, a 31,20 rs. metro. 5.990,40
173 id. id. de bastidores de vidrieras con su correspon-diente herraje, a 31,20 rs. metro. 5.460,00

Obras de albañileria.

700 metros cúbicos de fabrica de ladrillo sentado con M. Emortero, a 14,30 rs. metro. 10.010,00
17 id. id. de bóveda de rosca de ladrillo para la esca-lera, a 18,20 rs. metro. 309,40
213 metros superficiales de cerramiento y guarnecido de yeso, en tabique grueso a 5,20 rs. metro. 1.118,00
936 id. id. de id. en tabique sencillo a 4,03 rs. metro. 3.790,80
2080 metros superficiales de piso forjado a bovedilla sola-do con baldosa y cielo raso por bajo, a 3,25 rea-les metro. 6.760,00
1958 id. id. de piso forjado a bovedilla y cielo raso por bajo, a 3,25 id. 3.113,50
230 id. id. de bóveda tabicada, a 5,20 rs. metro. 1.196,00
123 metros lineales de moldura de yeso corrida con ter-raja en el interior de los salones, a 1,30 rs. metro. 162,50
3000 metros superficiales de guarnecido de yeso compren-diendo solo garreos y llanillas, a 1,95 rs. metro. 5.850,00
20 metros superficiales de molduras de yeso en basas y capiteles, a 26 rs. metro. 520,00
2400 metros superficiales de tejado, a 2,60 rs. metro. 6.240,00
372 metros superficiales de reboque de pared en las fa-ciendas de los patios, a 2,60 rs. metro. 1.487,20
3 construcción de cinco fogones con sus chimeneas y ranones, a 130 rs. cada uno. 650,00
5 colocación de cinco asientos para los escusados, a 26 rs. cada uno. 130,00
50 metros superficiales de Escayola, a 52 rs. metro. 2.600,00
700 id. id. de estucado de yeso, a 3,20 rs. metro. 2.240,00

Obras de ferreteria.

30 Rejas de hierro dulce, que serán: 27 para las venta-nas de las fachadas principales y 3 circulares pa-ra encima de las puertas, a 70,20 rs. arroba.
32 Antepechos de hierro dulce para el 2.º piso, y va-rias rejas para el interior, cuya forma y dimen-siones serán segun el plano que acompaña a las condiciones, a 70,20 rs. arroba.
Peso aproximado de las rejas y antepechos 400 ar-robas, a 70,20 rs. 28.080,00
Todo el clavazón para la madera gruesa, que ascen-dera a 230 arrobas, a 41,60 rs. 8.320,00
Importe total de las 4 contrataciones. 249.295,80

Burgos 23 de Octubre de 1863. El Arquitecto provincial, Angel Calleja.

12.º Tercio de la Guardia ci-vil. - Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en todo el mes de Octubre último.

Dia 1.º Por una pareja del pue-sto del Burgo de Osma le fué reco-gida una escopeta al vecino de Val-denarros Felipe Molina, por no te-ner licencia para usarla.
Dia 2.º Por otra pareja del pue-sto de Agreda fué puesto a disposi-cion del Alcalde de dicha villa D. José Rodriguez y Jimenez, por viajar sin documento de seguridad. Otra pareja del puesto de Alentisque le recogió la escopeta y licencias de uso y caza a Joaquin Miguel, vecino de la Pue-

bla de Eca, por hacer mal uso de dicha arma, dedicándose a cortar le-ña del monte furtivamente y otros excesos.
Dia 3.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
Dia 4.º Por los guardias segun-dos Antonio Manrique Hernandez é Ildefonso Moron Esteban, del pue-sto de Velamazán, en union de la au-toridad local del pueblo de Matama-la, han sido detenidos los vecinos de dicho pueblo Matias Salas, Manuel Rodriguez, Juan Andres, Eustaquio Garcia, Luis Hernandez, Vicente y Mariano Cedazo, por haberles ocu-pado 8 tablas de 7 pies, 3 tajones de igual dimension, con objeto de re-ducirlos a tabla, 3 machones de 18

pies, 5 ochavados de 10 y cuatro sierras de mano, con las que elabo-raban dicha madera, estraida toda sin autorizacion del monte pinar de dicho pueblo.
Del 5 al 9.º Por todos los pue-stos se prestó el servicio del institu-to sin novedad.
Dia 10.º Por una pareja del pue-sto de Arcos fueron puestos a dispo-sicion del Alcalde de dicha villa Ma-nuel Toribio y José Canales, el pri-mero maquinista y el segundo fog-nero en la vía férrea, reclamados por el Alcalde de Calatrao (Zaragoza.)
Del 11 al 19.º Por todos los pue-stos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
Dia 20.º Por una pareja del pue-sto de Calatañazor se le recogió una escopeta al vecino del pueblo de Cu-villa Juan Antonio Ortega, por tener la licencia cumplida.
Del 21 al 25.º Por todos los pue-stos se prestó el servicio del instituto sin novedad.
Dia 26.º Por una pareja del pue-sto de San Esteban fueron recogidas dos escopetas a D. Leocadio Autor é Lidro Arranz, vecinos de Rejas de San Esteban, por no haber renova-do las licencias de uso.
Dias 27, 28 y 29.º Se prestó por todos los puestos el servicio ordina-rio del instituto sin novedad.
Dia 30.º Por una pareja del pue-sto de San Esteban, en union del Al-calde del pueblo de Torremocha, fué capturado el paisano de dicho pue-blo Matias Aguilera, como presunto reo de hurto de miel en un colme-nar de un convecino suyo.
Dia 31.º Por todos los puestos del cuerpo se prestó el servicio del insti-tuto sin novedad.

RESUMEN DE APREHENSIONES

Delinquentes aprehendidos. 9
Ladrones id. 1
Total de presos y detenidos. 11
Detenidos por faltas leves y en-tregados a la justicia ordi-naria. 1
Nota. Ademas de los servicios que quedan expresados, se han conducido varios presos a sus destinos y se han acompañado caudales en distintas di-recciones, y el puesto de la Capital dá diariamente por la noche una guardia de dos hombres en la Teso-reria de Rentas de esta provincia.
Soria 4 de Noviembre de 1863. P. A. del Comandante de provincia, El Teniente encargado, Candido Agrasar-Lapido.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Canredondo.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayu-tamiento de Canredondo, dotada con el sueldo de mil quinientos reales, sa-tisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que a la cualidad de mayores de veinte y cinco años reúnan la aptitud necesaria, diri-girán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el térmi-no de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bole-tin oficial de la provincia. Canredon-do 5 de Noviembre de 1863. El Al-calde, Anselmo de Miguel.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Con el competente permiso del Se-ñor Gobernador civil de esta provin-cia, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento del cieno de las cal-les de este pueblo, a contar desde el quince de Noviembre corriente hasta el veinte y nueve de Junio de 1864, bajo el pliego de condiciones apro-bado por dicho Sr. Gobernador, que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. La subasta tendrá lu-gar el Domingo quince del actual y hora de diez a doce de su ma-ñana, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes, no siendo admisible ninguna proposicion que baje de 155 rs. como producto del quinquenio, señalando como local pa-ra la subasta la casa consistorial. Voz-mediano 27 de Octubre de 1863. El Alcalde, Antonio Beamonte.

Particular.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de D. Benito, (pro-vincia de Badajoz) a una legua de distancie de la misma y línea férrea de Ciudad Real a Bada-joz, de cabida de 776 fanegas de tierra de bue-na calidad, de las que 100 on de labor de pri-mera calidad, con abrevaderos de agua perman-ente en los rios Guadiana y Rucas con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, á principiar el arriendo en San Miguel de 1864; y este se hará en subasta privada simultánea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, número 4 cuarto principal, y en D. Benito en la dedon Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 26 de Diciembre próximo á las doce del dia, rema-tándose en el mejor postor con las condicio-nes del pliego que estará de manifiesto.

SORIA. Imp. de D. Manuel Peña.